

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima (Cundinamarca) seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA DE SALOMON ODIN FIGUERO NIETO CONTRA SALOMON ARISTIDES FIGUEROA Y PORFIDIO GARCIA GARCIA No.2021-0202

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la apoderada de la parte actora en escrito radicado el 24 de agosto de 2021, el Juzgado para admitir la presente demanda hace las siguientes consideraciones: Es claro que el Art. 375 en su numeral 5º, indica " ... A la demanda deberá acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..." teniendo en cuenta lo anterior se observa que en el certificado de tradición del folio de matrícula No.166-49924 aportado con la demanda (que fue inadmitida), como en el allegado con la solicitud de aclaración del auto inadmisorio, se otea claramente que en las anotaciones 1 y 7, figuran como titulares de los derechos reales los señores SALOMON ARISTIDES FIGUEROA Y PORFIDIO GARCIA GARCIA, y no los indicados en el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Mesa, respecto del bien inmueble objeto de la presente acción antes referido.

Al respecto el H. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, ha indicado que si bien es cierto que el Art.375 numeral 5 del C.G.P., indica "... A la demanda deberá acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..." Liego el asunto no se reduce a una determinadas formas o presentaciones, o a la expresión de ciertas nomenclaturas (certificado especial), sino que atañe al contenido, pues lo importante es que el registrador, en el documento que expida, precise cual es la situación jurídica del predio, destacándose en el quiénes son los titulares de derechos reales principales, en consecuencia en el presente caso debe térnese en cuenta, que el numeral 5 del Art.375 del C.G.P., no contempla tan riguroso presupuesto (certificado especial) y además, en el certificado del registrador allegado con el libelo folios 11 a 13, del cuaderno principal, como el aportado en la aclaración del auto inadmisorio vistos a folios 32 a 34, se encuentra la información requerida en la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble objeto de la presente acción, que no son otro, número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular o titulares de los derechos reales, la

escritura pública y la descripción de como fue adquirido el bien, en el presente asunto el 50% del bien que era de la señora MYRIAN ALVAREZ DE GARCIA, cuota parte que fue adquirida por el señor SALOMON ARISTIDES FIGUEROA DUARTE, mediante adjudicación de remate de fecha 8 de noviembre de 2006, y auto aprobatorio del remate de fecha 29 de enero de 2007; expedidas por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, documento este que fueron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No.166-49942 en su anotación 7.

Colofón lo anterior, se dejara sin valor ni efecto el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de PERTENENCIA DE VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA DE SALOMON ODIN FIGUERO NIETO CONTRA SALOMON ARISTIDES FIGUEROA Y PORFIDIO GARCIA GARCIA.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
3. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art. 291,292, 293,108 del C.G.P, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora igualmente EMPLACÉNSE al demandado PORFIDIO GARCIA GARCIA.
4. INSCRÍBASE la demanda en el Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-49924 igualmente ofíciase a cada una de las entidades a que se refiere el num. 6 del art. 375 del C.G.P, para los fines allí previstos.
5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibídem.
6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal sumario Art.390 del C.G.P.
7. Reconoce personería a la Dra. ALBA LUCOA COY GONZALEZ como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

[Redacted] Estado
0119 [Redacted] 07 SEP 2021

[Redacted]